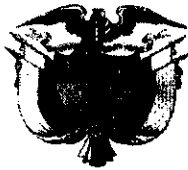


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 SEP 2020

Expediente No. 28-2020-00231-00

Se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Apórtese poder para demandar otorgado por Andrés Chaparro Aguilar y Transito Barrera Maldonado.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos con una antelación no superior a treinta días, en el que conste el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.
3. Adécúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigirla contra las personas que aparezcan como titulares del derecho real de dominio, en el folio de matrícula inmobiliaria cuya aducción se requirió en el numeral anterior.
4. Adécúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de depurar de su planteamiento la narración de hechos. Las suplicas deben plantearse identificando el nombre de los peticionarios, la identificación del predio que cada uno pretende adquirir, y el tipo de pretensión alegada, sin mencionar referentes fácticos como la fecha de inicio de los actos posesorios, porque esa información debe mencionarse en los fundamentos de hecho.
5. Adécúense los fundamentos de hecho de la demanda de cada uno de los pretensores, en el sentido de referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que arribaron al predio que aspiran adquirir, y la fecha exacta en que se produjo su ingreso.
6. Adecuense los fundamentos de hecho de la demanda de Lida Esperanza Rodríguez Varón; Gustavo Forero Cárdenas y Diana Paola Baquero; Blanca Cecilia Rodríguez Torres; Olga Sepúlveda Cárdenas; Yina Margarita Acevedo Bastidas; María Imelda Devia Mejía; Margarita Valencia de Martínez; María Eva Pinzón de Abaunza y Eduviges Abauza Pinzón; María Cenaida Montes González y Edilberto Cárdena Ramírez; Myriam Naranjo Duque y José Heli López. Lo anterior porque estos demandantes invocaron el fenómeno de la suma de

posiciones, razón por la cual deberán puntualizar: la fecha en que inició su posesión; la identidad del poseedor que los antecedió; la fecha de inicio y terminación de la posesión ejercida por su antecesor; y cual es vínculo jurídico que justifica la adhesión de posesiones.

7. Adecuense los fundamentos de hecho de Edgar Julio Anzola, pues en los mismos se refiere que ingreso al inmueble desde el 15 de octubre de 2014, sin referirse a la adhesión de posesiones de un ocupante anterior. Téngase en cuenta que el término de prescripción adquisitiva extraordinaria es de diez años, y que solicitarla antes de su consolidación comporta una pretensión prematura.

8. Adécuese la petición de medios probatorios, en el sentido de postular como prueba pericial los tres avalúos presentados, pues fueron anunciados equivocadamente como prueba documental.

9. Adecuense la petición de medios probatorios, en el sentido de postular testimonios en nombre de María Asunción Novoa de Beltrán.

La demandante deberá presentar escrito donde se indique detalladamente, la forma en que se subsana cada una de las inconsistencias referidas en este proveído inadmisorio; igualmente tendrá que adjuntar la demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ /JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 042 Fecha 10 SEP 2020

El Secretario(a), 